Congreso de los Diputados

ANEXO III
(Reunión de la Mesa de 28 de mayo de 2024)

RESOLUCIÓN DE LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR D. [redacted] CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, DE 15 DE MARZO DE 2024, RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA RELACIÓN DE PERSONAS QUE TIENEN UNA RELACIÓN LABORAL CON LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y QUE, EN CONSECUENCIA, ESTÁN ACREDITADOS PARA ACCEDER AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS EN TÉRMINOS ANÁLOGOS AL PERSONAL EVENTUAL QUE PRESTA SERVICIO A LOS DIPUTADOS (NÚM. REF. 2024/25).

Con fecha 28 de mayo de 2024, la Mesa del Congreso de los Diputados ha acordado el siguiente acuerdo:

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 15 de febrero de 2024, el Sr. [redacted] presenta la siguiente solicitud de información:

1. "Solicito la relación de personas que tienen una relación laboral con los Grupos Parlamentarios y que, en consecuencia, están acreditados para acceder al Congreso de los Diputados en términos análogos al personal eventual que presta servicio a los diputados. Se solicita que esta en la relación se indique para cada persona a qué Grupo Parlamentario prestan servicio y desde cuándo".

SEGUNDO.- Con fecha 15 de marzo de 2024, el Secretario General del Congreso de los Diputados, mediante resolución, da contestación a la solicitud de información del Sr. [redacted], en los siguientes términos:

"La Secretaría General del Congreso de los Diputados, en relación con la solicitud de información número de referencia 2024/25, formulada el 15 de febrero de 2024 por D. Carlos Canino Romero, sobre relación de personas que tienen una relación laboral con los Grupos Parlamentarios y que, en consecuencia, están acreditados para acceder al Congreso de los Diputados en términos análogos al personal eventual que presta servicio a los diputados, ha resuelto facilitar la información siguiente:

De conformidad con el acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara en su reunión de 4 de febrero de 1997, en la VI Legislatura se puso en marcha el programa de asistencia a los Sres. Diputados, en virtud del cual se asignaba a cada grupo parlamentario un número de asistentes para apoyar a los diputados en el ejercicio de su función.

Se trata de personal eventual nombrado al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 del Estatuto de Personal de las Cortes Generales:

http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Organos/SecGen/CG_B073.pdf

La contratación de personal por los grupos parlamentarios al margen de estos acuerdos es cuestión interna de los mismos. La relación laboral se establece entre el grupo y sus contratados y de ella no tiene conocimiento la Secretaría General.

El número de las personas acreditadas como personal contratado por los grupos parlamentarios es el siguiente:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso	*24*
Grupo Parlamentario Socialista	*30*
Grupo Parlamentario VOX	*13*
Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR	*13*
Grupo Parlamentario Junts per Catalunya	*1*
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)	*1*
Grupo Parlamentario Mixto	*5*

Suministrar información individualizada supondría facilitar datos de carácter personal, lo que impide el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al que remite el artículo 7 de las Normas del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de dicha Ley, en relación con su actividad sujeta a Derecho Administrativo. De otra parte, el artículo 15.3 d) de la misma Ley advierte sobre la mayor garantía de los derechos de los afectados, en caso de que los datos puedan afectar a su intimidad y, en este supuesto, realizada la ponderación a la que se refiere este precepto, se considera que debe prevalecer la garantía de tal intimidad sobre el interés público a la divulgación, pues conocer la relación nominal solicitada no es un dato necesario a efectos del control del gasto público de la Cámara en esta materia.

Contra la presente Resolución cabe recurso ante la Mesa del Congreso de los Diputados, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, y recurso

contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en los términos establecidos en los artículos 17 y 18 de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta a Derecho Administrativo.

Esta respuesta se envía por correo electrónico como manera de facilitar un acceso sencillo y rápido a la información. Si desea recibir esta misma respuesta a través de un correo electrónico que incorpore un certificado de firma electrónica, como garantía adicional, lo puede solicitar escribiendo a solicitud.informacion@congreso.es. Tenga en cuenta, en este último caso, que su equipo tiene que estar adecuadamente configurado para poder leer los certificados digitales de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Asimismo puede solicitar el envío de la información por correo postal dirigiéndose al mismo correo electrónico.".

TERCERO.- Con fecha 10 de abril de 2024 (ENTR SG 1258) el Sr. [redacted] presenta recurso ante la Mesa del Congreso de los Diputados en el que solicita que se estime su reclamación y se le facilite el acceso a la información solicitada.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- JURÍDICO-PROCESALES

El recurso reúne los requisitos procesales debidos en cuanto a legitimación del recurrente, órgano competente para conocerlo y plazo de interposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta a derecho administrativo (NT, en adelante).

2.- JURÍDICO-MATERIALES

PRIMERO.- El derecho de acceso a la información pública del Congreso de los Diputados está regulado en las citadas NT, cuyo artículo 1 dispone que *"Las presentes normas tienen por objeto la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en lo referente a la transparencia de la actividad sujeta a Derecho Administrativo del Congreso de los Diputados, la publicidad activa y el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la Cámara".*

De acuerdo con el artículo 2.1. de las NT, el derecho de acceso a la información pública de la Cámara se refiere a aquella que "*obre en poder del Congreso de los Diputados,*

sobre sus actividades sujetas a Derecho Administrativo, cualquiera que sea el formato o soporte de los contenidos o documentos, en los términos previstos en la Ley 19/2013". En consecuencia, la información pública objeto de este derecho de acceso, siempre y cuando no concurran límites o causas de inadmisión que lo impidan, es aquella que obre en poder de la Cámara y que haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones sujetas a derecho administrativo.

La información solicitada por el ahora recurrente se centra en la obtención de "*la relación de personas que tienen una relación laboral con los Grupos Parlamentarios"*.

SEGUNDO.- La naturaleza del personal laboral de los grupos parlamentarios se diferencia claramente de la del personal de las Cortes Generales, ya que sólo respecto de este último colectivo la Cámara ejerce potestades organizativas susceptibles de ser objeto del derecho de acceso a la información.

Como señaló la resolución de 15 de marzo de 2024, *"la contratación de personal por los grupos parlamentarios (...) es cuestión interna de los mismos. La relación laboral se establece entre el grupo y sus contratados y de ello no tiene conocimiento la Secretaría General"*.

El personal laboral de los grupos parlamentarios no está sometido al Estatuto del Personal de las Cortes Generales, aprobado por acuerdo de 27 de marzo de 2006, adoptado por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en reunión conjunta, cuyo Capítulo I precisa qué colectivos integran el personal de las Cortes Generales al determinar que está formado por los funcionarios de las Cortes Generales, el personal eventual, el personal perteneciente a cuerpos de la Administración General del Estado adscrito a las Cámaras y el personal laboral contratado por cada una de ellas.

Conforme al artículo 1 de dicho estatuto, son funcionarios de las Cortes Generales: "*los que, en virtud de nombramiento legal, se hallen incorporados a las mismas, con carácter permanente, mediante una relación estatutaria de servicios profesionales y retribuidos con cargo al presupuesto de aquellas"*. En virtud del artículo 2.1 del mismo estatuto, "*la asistencia directa y de confianza a los miembros de las Mesas y a otros parlamentarios que aquellas determinen corresponderá al personal eventual. Los Grupos Parlamentarios podrán contar con personal que tenga este carácter en el número que determine la Mesa respectiva de cada Cámara"*. El artículo 3.1 del estatuto, por otro lado, establece que: "*Las Cámaras podrán solicitar del Gobierno la adscripción a su servicio de personal perteneciente a Cuerpos de la Administración General del Estado para el desempeño de funciones de Seguridad y de aquellas otras no atribuidas estatutariamente a los Cuerpos de funcionarios de las Cortes Generales"*. Finalmente, conforme al artículo 4.1 del estatuto: "*El*

Congreso de los Diputados y el Senado podrán contratar el personal laboral necesario para el desempeño de funciones no atribuidas estatutariamente a los Cuerpos de funcionarios de las Cortes Generales, en los puestos de trabajo que con tal carácter prevean las respectivas plantillas orgánicas".

Al margen del personal eventual al servicio de los grupos parlamentarios previsto en el artículo 2 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales, los grupos parlamentarios pueden contar, con cargo a sus propios fondos, cuya fiscalización corresponde realizar al Tribunal de Cuentas, con los servicios prestados por otras personas que son directamente contratadas por los grupos, sin que sea necesario que la Cámara conozca su identidad o el tipo de vinculación, laboral o no, que les une.

En conclusión, la información solicitada, esto es, la relación nominal del personal laboral de los grupos parlamentarios, no es información pública relativa a personal de las Cortes Generales, no está relacionada con la organización de la Administración parlamentaria ni con el ejercicio de sus funciones y, en consecuencia, no está amparada por el derecho de acceso a la información pública del Congreso de los Diputados.

TERCERO.- El hecho de que la información solicitada no recaiga sobre contenido susceptible de ser objeto del derecho de acceso a la información pública del Congreso de los Diputados es motivo suficiente para desestimar la pretensión del recurrente y confirmar la resolución recurrida, por lo que no sería necesario un pronunciamiento sobre las alegaciones del recurrente.

Sin embargo, a continuación se da respuesta a las alegaciones del recurrente, ya que han sido formuladas en respuesta a las explicaciones contenidas en la resolución de 15 de marzo de 2024, en la que se le proporcionaron, en aras de la transparencia, los datos de los que disponía la Administración parlamentaria sobre el número de personas acreditadas a petición de los grupos parlamentarios, así como una explicación genérica sobre los límites previstos en el artículo 15 de la Ley 19/2015 (al que remite el artículo 7 de las NT), aplicables cuando se solicitan datos de carácter personal.

En relación con el primer motivo en que el recurrente fundamenta su recurso es preciso señalar que, la Cámara acredita a aquellas personas que el grupo parlamentario comunica a la Secretaría General, pero estas personas pueden estar vinculadas con el grupo a través de relaciones jurídicas de diferente naturaleza, no sólo por una relación laboral. Conviene precisar en este punto que el cuadro proporcionado en la resolución recurrida es el de personas acreditadas a solicitud de cada uno de los grupos parlamentarios y no, como allí figura, el de *"personas acreditadas como personal contratado por cada uno de los Grupos Parlamentarios"*, datos de los que la Cámara no dispone.

Los otros tres motivos alegados por el recurrente para fundamentar su recurso (que el artículo 15 de la Ley 19/2013 no impide la facilitación de los datos personales solicitados; que la información solicitada no afectaría, en ningún caso, a la intimidad de los afectados; y en último lugar, que el conocimiento de la relación de personas que tiene una relación laboral con los grupos parlamentarios tiene un interés público) no son atendibles en ningún caso, ya que para analizar el posible impedimento para proporcionar la información solicitada por afectar a datos personales o a la intimidad y para analizar la concurrencia o no de un interés público, se precisa, como requisito previo, que dicha información obre en poder de la Cámara y sea elaborada en el ejercicio de sus funciones sujetas a derecho administrativo. En cualquier caso, frente a lo que sostiene el recurrente, los datos personales solicitados no podrían ser cedidos al ser potencialmente reveladores de la ideología de las personas afectadas y estar comprendidos, en consecuencia, en la categoría de datos especialmente protegidos o sensibles, regulados en los artículos 15.1 de la Ley 19/2013 y 9 del Reglamento General de Protección de Datos. Señalar, por último, que no se aprecia interés público que justifique el acceso a la información solicitada, y que la misma no responde a las finalidades de la Ley 19/2013 que enumera el Consejo de la Transparencia en su criterio interpretativo CI/003/2016.

RESOLUCIÓN

1) A la vista de lo dispuesto en los artículos 5 y siguientes de las NT, en los artículos 13 y siguientes de la Ley 19/2013 y en el Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Oficiales, procede:

- Desestimar el recurso interpuesto por D. [redacted] contra la resolución del secretario general del Congreso de los Diputados, de 15 de marzo de 2024, relativa a su solicitud de acceso a la información sobre la relación de personas que tienen una relación laboral con los grupos parlamentarios y que, en consecuencia, están acreditados para acceder al Congreso de los Diputados en términos análogos al personal eventual que presta servicio a los diputados (núm. ref. 2024/25).

2) Publicar esta resolución en la página web del Congreso de los Diputados, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera, en cumplimiento de los previsto en el artículo 17.4 de las citadas Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Ley 19/2013. De 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como en el artículo 18 de las referidas Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, contra la presente resolución solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo, en el

plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación, en los términos previstos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.